



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 23 33 000 2013 001 19 00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Acción | TUTELA |
| Tema | VÍA DE HECHO – PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE DESACATO. |

SENTENCIA No. 008

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada a nombre propio por el señor ROBERTO MERLANO MENDOZA , en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, por haber incurrido en vía de hecho.

II. ACCIONANTE

El presente medio de control fue instaurado por el señor ROBERTO MERLANO MENDOZA, identificado con la C.C. 6.815.129 de Sincelejo.

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

III. ACCIONADO

Esta tutela está dirigida en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicita que se revoque el auto de fecha 15 de marzo de 2013 y en su defecto se sancione al representante de la Unidad de víctimas.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda'

Como hechos que sustentan las pretensiones del actor, se narra en síntesis lo siguiente:

Expresa el tutelante que hizo la solicitud de reparación administrativa a Acción social, con ocasión a la muerte de su hijo JUAN CARLOS MERLANO DÍAZ, para ello presentó documentación en legal forma; a través de acta No. 01 se le reconoció la calidad de víctimas indirecta.

Indica que aún cuando se le reconoció como tal, nunca le cancelaron la indemnización, o lo que le correspondía; por tanto, presentó derecho de petición solicitando el pago, solicitud que no fue contestada.

Precisa que por aquella razón incoó acción de tutela avocando conocimiento el Juzgado 2º Administrativo, quien denegó el amparo; presentando el recurso de ley, siendo resuelto en este Tribunal mediante sentencia de 23 de noviembre de 2012, en donde se revocó el fallo de primera instancia y se protege el derecho alegado.

Manifiesta que debido a que la Unidad de Víctimas no se ha sometido a la orden judicial, puesto que la entidad protectora de la población desplazada insiste que le pagaron la indemnización a la señora CONSUELO DÍAZ BUSTAMANTE, sin solucionarle de fondo su requerimiento, por lo que presentó incidente que fue resuelto por la Jueza por providencia de marzo 15 de 2013, resolviendo negar la sanción por desacato a la Unidad Administrativa.

Insiste que el derecho de petición presentado y amparado por el Tribunal no ha sido resuelto de fondo en desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

referida a las víctimas del conflicto armado; que no es más que le informe si se le cancelará o no su indemnización.

Al no ser acatada la orden judicial, presentó incidente de desacato, en el cual la Juez de instancia se abstuvo de ordenar la sanción respectiva.

5.2. Pruebas presentadas

Con el informe del Juzgado 2º Administrativo con funciones del sistema oral, se allegó copia de lo que fue el trámite incidental².

5.3. Recuento procesal

La presente acción fue presentada el 14 de mayo de 2013³; mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013⁴; admitiéndose la misma y se dispusieron las notificaciones de rigor.

5.4. La contestación de la demanda

La accionada, mediante escrito allegado al expediente, en la fecha, mayo 15 de 2013, informa sobre los hechos producto de debate en esta acción en el sentido de que el actor entendió que no le pagarán su indemnización al habersele cancelado a otra persona que no fue él, encontrándose la respuesta de lo ordenado en el fallo tutelar; por lo que solicita no conceder el amparo aquí impetrado.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**

6.2. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1.- ¿Es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales?

2.- ¿Es procedente la tutela contra incidente de desacato?

² Desde el folio 12 a 104.

³ Folio 2

⁴ Folio 12

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ii) Presupuestos para que proceda la tutela contra providencias judiciales. iii) La procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales que deciden un incidente de desacato; iv) caso concreto. v) Conclusión.

6.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

6.4. Presupuestos para que proceda la tutela contra providencias judiciales

6.4.1. Presupuestos de cuando se está ante vía de hecho.

6.4.2. Definición:

Se hace alusión a la vía de hecho aquellas decisiones arbitrarias de los jueces que eran fruto de su abierto y caprichoso desconocimiento de la legalidad. Sin embargo, la Corte estimó necesario redefinir y precisar la terminología empleada para referirse a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y demarcó ciertos **criterios generales** y **específicos**, los cuales compiló primero en la sentencia T-462 de 2003 y, posteriormente, ampliando las causales de procedencia en la sentencia C-590 de 2005, las cuales han sido reiteradas en fallos recientes⁵.

Así sobre los criterios generales; se han definido como *“aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial”* en tanto que *“en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un*

⁵ Véase Sentencia SU-913 de 2009.

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

*debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución*⁶.

En cuanto a los criterios **específicos** se refiere a los “defectos atinentes a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, resultando violatoria de los derechos fundamentales del peticionario”⁷.

Por tanto, los **criterios generales** para la procedencia de la acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional más reciente, son los siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) **que no se trate de sentencias de tutela.**”⁸(Negrillas de la Sala)

Por su parte, los defectos o criterios **específicos** de procedibilidad, los cuales deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen⁹, se han resumido en:

“(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”¹⁰

⁶ Sentencia C-590 de 2005.

⁷ Sentencia T-1240 de 2008.

⁸ Sentencia T-1341 de 2008.

⁹ Sentencia T-693 de 2009.

¹⁰ Ibidem.

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

De tal manera que para que prospere la acción de tutela por vía de hecho, se deben tener en cuenta tanto los criterios generales como los específicos; sin embargo desde ya se deja sentado que, la tutela contra sentencias de tutela es improcedente.

6.5. La procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales que deciden un incidente de desacato.

Frente a este tema el H. Tribunal Constitucional ha precisado¹¹.

“Los jueces de instancia rechazaron la tutela impetrada porque consideraron que la garantía constitucional no procedía en el curso de un incidente de esta naturaleza. Empero, esta postura contradice la tesis defendida por la Corte Constitucional¹², la cual de manera excepcional ha admitido la posibilidad de impetrar la acción de tutela contra las providencias adoptadas en el trámite de un incidente de desacato cuando la providencia incurre en defectos, el juez del desacato se extralimita en sus funciones, vulnera el derecho a la defensa de las partes o impone una sanción arbitraria¹³.

En esa medida son aplicables los requisitos de procedibilidad señalados respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional¹⁴, está supeditada, entre otras cosas, a que los efectos de una decisión judicial vulneren o amenacen derechos fundamentales y a que no exista otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho comprometido. Esta Corporación ha sentado una abundante jurisprudencia en torno a lo que en los primeros años fue llamado *vía de hecho* y que más recientemente ha experimentado una evolución terminológica hacia el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela*, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional para controvertir providencias judiciales (sentencias y autos).

Adicionalmente, la Corte ha considerado que para que la acción de tutela contra la providencia que resuelve un incidente de desacato prospere será necesario que se verifiquen los siguientes requisitos:

“(…) que las razones que el peticionario exponga en su escrito de tutela deben ser coherentes con los argumentos esgrimidos durante el incidente y que las pruebas que pretenda hacer valer hayan sido solicitadas, conocidas o analizadas en la etapa incidental porque de lo contrario la tutela no sería procedente en tanto que ésta no puede ser utilizada como un remedio procesal ante la desidia o negligencia del interesado

4.5. En la acción de tutela no es admisible alegar cuestiones que debieron haber sido debatidas en el desacato o circunstancias nuevas que no fueron manifestadas en su momento y menos solicitar la práctica de pruebas no pedidas durante el trámite incidental. Esto en atención a que

¹¹ Sentencia T-343 de 2011

¹² Pueden ser consultadas las sentencias T-343 de 1998, T-763 de 1998, T-188 de 2002, T-553 de 2002, T-421 de 2003, T-684 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 DE 2006.

¹³ Sentencia T-1113 de 2005.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

-se reitera- la tutela no es un mecanismo alternativo de los procesos judiciales ni puede ser utilizada para remediar falencias del actor durante el trámite del proceso ordinario.¹⁵”

Entonces, prosigue la Corte¹⁶ definiendo que, la prosperidad de una acción de tutela contra una decisión adoptada en el incidente de desacato requiere que el trámite incidental haya finalizado. En relación con el demandante se ha precisado que (i) los argumentos expuestos en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela contra éste deben ser coherentes y no deben contradecirse; (ii) no le es dado presentar asuntos nuevos pues el momento procesal para argumentarlos es en el mismo incidente de desacato; (iii) no puede pedir o presentar pruebas que no fueron originalmente solicitadas; que el juez no estaba obligado a practicar oficiosamente. Por su parte el juez constitucional que conoce de una tutela contra la providencia de desacato debe limitarse a estudiar¹⁷ (i) si el juez que decidió el incidente de desacato se ajustó a la orden de amparo proferida cuyo incumplimiento define; (ii) si respetó el debido proceso; (iii) si la sanción impuesta – si fuere el caso – no es arbitraria, sin que por otra parte pueda reabrir el debate o decidir sobre el fondo del asunto ya fallado en la tutela donde se produjo el incidente de desacato que se ataca, ni cambiar la protección concedida o el alcance y contenido de aquella.¹⁸

6.6. Análisis del caso concreto

En esta instancia se requirió a la Unidad para la Reparación informara si se respondió el derecho de petición al señor ROBERTO MERLANO, en el sentido de, si tiene o no derecho al pago de la indemnización a lo que manifestaron:

“DOCTOR MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ –M.P.: DANDO CUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO INDICADO EN EL AUTO DE LA REFERENCIA, RESPETUOSAMENTE LE INFORMAMOS QUE LA ENTIDAD MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 09/03/2013 RADICADA EN NUESTRA BASE DE DATOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL “ORFEO”, DIO RESPUESTA LA DERECHO DE PETICIÓN IMPETRADO POR EL TUTELANTE, EN LOS TÉRMINOS PEDIDOS EN EL MISMO, MANIFESTÁNDOLE QUE LA ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, COMO UNA DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, PAGO QUE FUE HECHO EN SU MOMENTO A LA SEÑORA CONSUELO ISABEL DÍAZ BUSTAMANTE, EN CALIDAD DE MADRE DE LA VÍCTIMA, EN LA SUCURSAL DEL BANCO AGRARIO DE SINCELEJO – SUCRE. ANEXO PARA DARLE EXCRICTO CUMPLIMIENTO A ESTE REQUERIMIENTO, COPIAS DE RECIBIDOS DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN, POR PARTE DEL TUTELANTE Y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO, DEL DÍA 13/03/2013; A DONDE TAMBIÉN SE REMITIÓ DICHA RESPUESTA”.

¹⁵ Sentencias T-554 de 1996, T-572 de 1996, C-092 de 1997, T-766 de 1998, T-553 de 2002 y T-086 de 2003, T-1113 de 2005.

¹⁶ Sentencia T- 343 de 2011.

¹⁷ Subrayas para llamar la atención.

¹⁸ T-1113 de 2005.

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

Teniendo en cuenta el anterior informativo y las pruebas arrimadas con él, se procederá a desarrollar el caso en concreto.

En lo que hace al tema aquí tratado, al ser la Jurisprudencia antes citada tan explícita, respecto lo que es la vía de hecho, se tiene que el presente asunto resulta ser inadecuado al pretender volver sobre lo que fue una orden dispuesta en una sentencia dictada dentro de una acción de tutela; empero, sobre el incidente de desacato se repararan los elementos que digan de su proceder; esto conforme a la directriz del Juez Supremo Constitucional, así:

1.- Si el juez que decidió el incidente de desacato se ajustó a la orden de amparo proferida cuyo incumplimiento define.

El Juzgado 2º Administrativo con funciones del sistema Oral, se ajustó a la orden de amparo dispuesta en el fallo de noviembre 23 de 2012; dado que, en la respuesta al derecho de petición a la vista –f. 93–, se da a conocer que la indemnización reclamada por el accionante ya ha sido cancelada en la cuenta de la señora CONSUELO DÍAZ BUSTAMANTE, quien es la madre del señor JUAN CARLOS MERLANO DÍAZ, quien al tiempo era su hijo; diciéndolo de otra manera; no tiene derecho al pago por cuanto ya su deuda fue pagado al grupo familiar; el cual está constituido por el padre, la madre y tres hermanos.

2.- Si respetó el debido proceso

En cuanto al debido proceso se observa de las copias del incidente que la Jueza, guardó las debidas formalidades durante el trámite del mismo, tanto es así, que el señor MERLANO MENDOZA, ataca la resolución del incidente por vía de hecho, pero con el argumento de que todavía no le han contestado su derecho de petición, que como se dejó sentado precedentemente, si tuvo su correspondiente definición.

3.- Si la sanción impuesta – si fuere el caso – **no es arbitraria**, sin que por otra parte pueda reabrir el debate o decidir sobre el fondo del asunto ya fallado en la tutela donde se produjo el incidente de desacato que se ataca, ni cambiar la protección concedida o el alcance y contenido de aquella.

Frente a este ítems, no habrá lugar a elucubración alguna toda vez que lo que alega el accionante, es precisamente que no se sancionó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

No encontrándose desconocimiento alguno por parte de la tutelada; no prospera la solicitud de amparo deprecada por el señor ROBERTO MERLANO; sin embargo, aún

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

cuando de las anotaciones transcritas –se reitera–, la presente acción no procede, se detendrá la Sala sobre lo que fue el derecho de petición y sí le respondieron o no.

En el plenario, se observa que; de la copia anexa al caso de la referencia, de lo que fuera el incidente de desacato, se tiene que, al señor ROBERTO MERLANO MENDOZA, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le respondió el derecho de petición, en donde le contestaron¹⁹:

“Luego de realizada la valoración se determinó la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV- como víctimas indirectas al padre, la madre y tres hermanos de la víctima, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable, lo anterior basados en una afirmación bajo juramento.

La Unidad realizó el giro de la indemnización administrativa a CONSUELO ISABEL DÍAZ BUSTAMANTE en calidad de madre de la víctima a la sucursal del Banco Agrario en Sincelejo – Sucre el cual estuvo disponible para su cobro por 35 días calendario a partir de la fecha antes referida.

De acuerdo al reporte entregado por el Banco Agrario a nuestra entidad, el cobro fue realizado, razón por la cual se entiende notificada la entrega de la indemnización administrativa como una de las medidas de reparación integral”.

Hay distintas formas de decir que no, y la anterior transcripción es una de aquellas; por tanto, el accionante no puede decir, que la Unidad de Reparación aún no le ha respondido; puesto que, de la copia adjunta a folio 93, de fecha 9 de marzo de 2013 le indican que el dinero fue consignado a una cuenta en el Banco Agrario, siendo retirado por la señora CONSUELO ISABEL DÍAZ BUSTAMANTE, a quien identifican como la progenitora del señor JUAN CARLOS MERLANO DÍAZ, víctima del conflicto armado que persiste en este país; suma con la cual indemnizaban al padre, madre y tres hermanos.

Como quiera que el actor, se presenta como padre de aquella víctima, y en los hechos de la demanda reconoce a la señora DÍAZ BUSTAMANTE, debe tenerse a esta como su compañera o cónyuge; en todo caso, como la juez en su informativo²⁰ precisa que el tutelante expresó ante aquel despacho que no convivía con la citada ciudadana, no puede pretender que se vuelva sobre un pago que ya se hizo, por cuanto el mismo se realizó al grupo familiar que en su momento requirió la indemnización.

En consecuencia, lo pretendido por el tutelante es que se ordene a la Unidad de Víctimas que se le cancele nuevamente una indemnización que ya se pago de manera solidaria al núcleo familiar; y no como lo quiere dejar ver, que su interés está solamente respecto de un derecho de petición, respondido; por cuanto una cosa son las diferencias que el accionante tenga con su compañera/cónyuge; otra muy distinta,

¹⁹ Ver folio 93

²⁰ Ver reverso del folio 10, numeral 7 del informativo.

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

que sea la Unidad de Atención la que le vuelva a reconocer lo examinado; de allí que el proceder del Juzgado aquí accionado haya sido conforme al ordenamiento jurídico.

En cuanto hace relación a la prueba sobre la probable responsabilidad de la Unidad de Reparación de negarse a responder el derecho de petición, lo que a juicio del demandante debe referirse al elemento subjetivo de la conducta; es decir, a la culpabilidad o desidia de la obligada, es necesario precisar, que de las actuaciones surtidas por aquella, se advierte su esmero en que la respuesta otorgada en dos²¹ ocasiones al tutelante sean suficientes; entonces, siendo el querer del actor otro, ninguna expresión al respecto podrá satisfacer su deseo, cual es el pago de lo que le correspondía de la indemnización cancelada al grupo familiar y de la que no lo hicieron partícipe.

Ahora bien, entrándose al elemento interno o subjetivo de la providencia del 15 de marzo de 2013, entendida como el actuar grosero o por fuera del ordenamiento jurídico, que diga de la vía de hecho, se tiene que en la misma se guardó todos los parámetros para arribar a aquella conclusión –no había lugar a sanción–; de allí que en las libertades que la Constitución Nacional, ha dispuesto a los jueces; entendida como la independencia judicial y el sometimiento a la misma y a la ley, dicho auto, no puede ser objeto de reproche alguno; quedando el operador judicial investido para que en cualquier momento vuelva sobre el particular.

6.7. Conclusión

La respuesta al problema jurídico planteado principal será negativo toda vez que existe una prohibición de impetrar tutela contra tutela; sin embargo, en lo que hace al incidente de desacato por orden tutelar, la H. Corte Constitucional ha direccionado 3 excepciones o requisitos que se deben tener en cuenta para hacer posible mediante acción de tutela lo que fue la decisión de un incidente de desacato o durante el trámite del mismo; que en el caso que se estudia, se miraron los mismos, encontrándose que el mismo guardó las proporciones para denegar la imposición de la sanción requerida en este asunto; no habiendo lugar a proteger derecho alguno.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

²¹ Según se desprende de lo precisado por la Unidad de atención, visto en el reverso del folio 27 y la copia anexa a folio 93.

| | |
|------------------|---|
| Expediente | 70001-23-33-000-2013-00119-00 |
| Actor | ROBERTO MERLANO MENDOZA |
| Demandado | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO |
| Medio de Control | TUTELA |
| Instancia | PRIMERA INSTANCIA |
| Tema | PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA REVISAR DECISIÓN ADOPTADA EN INCIDENTE DE DESACATO. |

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo tutelar requerido por el señor **ROBERTO MERLANO MENDOZA**, en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 052.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado